

EL LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----  
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/23/2023, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN, PROMOVIDO POR EL C. DANIEL GARCIA LIMÓN, EN CONTRA DE, "DEL DICTAMEN DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROPUESTA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P", EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

## **RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TESLP/RR/23/2024

**RECURRENTE:** DANIEL GARCIA LIMÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE, S.L.P.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
YOLANDA PEDROZA REYES

**SECRETARIA:** MA. DE LOS ANGELES GONZÁLEZ CASTILLO

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que resuelve el presente juicio ciudadano promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México integrante de la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ", conformada por los partidos de MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para el municipio de Rioverde, S.L.P.

## **GLOSARIO**

**Constitución Federal** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Ley de Justicia</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el proceso electoral local 2024.
<b>Dictamen</b>	Dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México integrante de la coalición “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ”, conformada por los partidos de MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para el municipio de Rioverde, S.L.P.
<b>CEEPAC</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
<b>Comité municipal</b>	Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>PMC</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>Candidatos</b>	Arnulfo Urbiola Román, candidato a la Presidencia Municipal, Edgar Alejandro Narváez González, candidato a primer sindico, Claudia Elena Juárez Iga, candidata a segunda regiduría, Isaías Rivera Martínez, candidato a primera regiduría por RP y Rosa Ma. Huerta Valdez candidata a segunda regiduría por RP, todos para el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.,
<b>RP</b>	Representación proporcional

## 1. Antecedentes

**1.1 Dictamen.** El diecinueve de abril<sup>1</sup>, el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., emitió dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México integrante de

<sup>1</sup>Las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

la coalición “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ”, conformada por los partidos de MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

**1.2 Medio de impugnación.** El veinticuatro de abril, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra del citado acuerdo de aprobación.

**1.3 Informe.** El veintinueve de abril, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, informe circunstanciado, así como, sus anexos respectivos.

**1.4 Turno a ponencia.** El primero de mayo, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación.

**1.5 Admisión y requerimiento.** El dos de mayo, este Tribunal admitió el medio de impugnación, y requirió diligencias para mejor proveer, ello para estar en posibilidades de resolver lo que en derecho proceda.

**1.6 Cumplimiento y cierre de instrucción.** El seis de mayo, se dio cumplimiento a los requerimientos y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción.

## **CONSIDERANDOS.**

### **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre el presente medio de impugnación al combatirse actos del Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., en el caso, el relacionado con el dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México integrante de la coalición “Seguimos haciendo historia en San Luis Potosí”, conformada por los partidos de MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b), de la Constitución Política Federal, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; y, 32, fracción II, de la Ley

Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1, 2, 5, 6, fracción II, 7, fracción II, 46, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia.

### **3. Procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad conforme se razona a continuación.

Forma. El recurso se presentó por escrito, se precisa nombre del actor, los actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta su firma. No advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 15 de la Ley de Justicia.

Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el diecinueve de abril, dándose por notificado al recurrente el mismo día; mientras que el recurso se presentó el veintitrés de abril<sup>2</sup>, por lo que resulta claro que el recurso se interpuso dentro del lapso de cuatro días establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

Personería. El recurrente cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado, rendido por la responsable.

Asimismo, se encuentran legitimado para promover el presente recurso de revisión, en contra del dictamen en cuestión, en tanto comparecen en su carácter de representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano, alegando presuntas violaciones que afectan de manera directa los intereses del partido político que representa. De conformidad con el artículo 47, fracción I de la Ley de Justicia.

Interés jurídico. Se satisface, el requisito porque el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, puesto que, desde su apreciación, indebidamente la autoridad responsable emitió el dictamen impugnado.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas refieren al presente año salvo precisión contraria

Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Resolución impugnada

El 19 de abril, el Comité Municipal de Rioverde, S. L.P., aprobó el dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México integrante de la coalición “Sigamos haremos historia en San Luis Potosí” conformada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que contiendan en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 02 de junio del 2024. Misma que continuación se presenta:

PLANTILLAS DE MAYORÍA RELATIVA	
CANDIDATURAS	NOMBRE DE PERSONA CANDIDATA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARNULFO URBIOLA ROMAN
REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIA	JASMINE BERENICE GONSALEZ LOREDO
REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA SUPLENTE	BERTHA PAOLA HERNANDEZ TORRRES
SINDICATURA 01 PROPIETARIA	EDGAR ALEJANDRO NARVAEZ GONZALEZ
SINDICATURA 01 SUPLENTE	HOMERO BENJAMIN GARCIA HAMVACUAN
SINDICATURA 02 PROPIETARIA	CLAUDIA ELENA JUAREZ IGA
SINDICATURA 02 SUPLENTE	MIREYA JUAREZ SOLDEVILLA

LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CANDIDATURA	NOMBRE DE PERSONA PROPIETARIA	NOMBRE DE PERSONA SUPLENTE
Regiduría Representación Proporcional 01	ISAIAS RIVERA MARTINEZ	AVELINO DE LEON MENDEZ
Regiduría Representación Proporcional 02	ROSA MA. HUERTA VALDEZ	CINDY CRISTEL RANGEL CABALLERO
Regiduría Representación Proporcional 03	SERGIO VILLANUEVA PEREZ	LUIS ANTONIO ALVAREZ AQUINO
Regiduría Representación Proporcional 04	BEATRIZ HERNANDEZ RESENDIZ	NELVA MORENO MARTINEZ
Regiduría Representación Proporcional 05	OMAR MORALES SANCHEZ	FERMIN PADILLA MATA
Regiduría Representación Proporcional 06	NACY CAROLINA SANCHEZ RODRIGUEZ	MARIA LETICIA ARELLANO HERNANDEZ
Regiduría Representación Proporcional 07	J. LEONIDES GRANADOS HERNANDEZ	MARTIN SANCHEZ VILLALON
Regiduría Representación Proporcional 08	MARIANA ELIZABETH VEGA GONZALEZ	MARISELA GARCIA MARTINEZ
Regiduría Representación Proporcional 09	JOSE LUIS GUILLEN GARCIA	FELIZ NAVA RODRIGUEZ
Regiduría Representación Proporcional 10	CASSANDRA MARTINEZ JUAREZ	SOFIA MALDONADO ZAMORA
Regiduría Representación Proporcional 11	NADIA ABRIL OLVERA MENDEZ	JESSICA JATZIRY GALICIA BALDERAS

## 4.2 Agravios

Ante este Órgano Jurisdiccional, la parte actora expone como agravios<sup>3</sup> los siguientes:

- I. Violación a los estatutos que rigen al Partido Verde Ecologista, respecto a el proceso de elección de los candidatos Arnulfo Urbiola Román, Rosa Ma. Huerta Valdez, Isaías Rivera Martínez, Claudia Elena Juárez Iga y Edgar Alejandro Narváez González, por no cumplir con todos los requisitos estatuarios del partido que lo postula.

Toda vez que los candidatos respectivos, violan los artículos 3 y 5 de los Estatutos del PVEM, pues a consideración del promovente no reúnen la totalidad de los requisitos para ser postulados por dicho partido político, conforme al capítulo de afiliación del estatuto, ya que, no son militantes del partido y contar con la militancia es uno de los requisitos indispensables al contender internamente para ser postulado por el PVEM, máxime que al haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro instituto político, debieron cumplir con un plazo no menor a tres años a partir de su registro como adherentes<sup>4</sup>.

- II. Violación a lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado, en específico de los siguientes candidatos:

No.	Ciudadano	Candidatura
1.	Arnulfo Urbiola Román	Presidente Municipal
2.	Edgar Alejandro Narváez González	Sindicatura 01 propietaria

<sup>3</sup> Como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

<sup>4</sup> El artículo 4 de los Estatutos del PVEM señala que son adherentes del Partido los mexicanos que hayan solicitado personal, libre e individualmente al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial su adhesión al padrón Estatal de adherentes en los términos de los presentes Estatutos y que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del Partido, mediante aportaciones intelectuales o con su apoyo de opinión y de propaganda.

3.	Claudia Elena Juárez Iga	Sindicatura 02 propietaria
4.	Isaías Rivera Martínez	Regiduría Representación Proporcional 01
5.	Rosa Ma. Huerta Valdez	Regiduría Representación Proporcional 02

Pues a consideración del promovente los candidatos del PVEM no reúnen el requisito para la postulación por reelección, consistente en haber renunciado o perdido la militancia un año y medio antes del término de su mandato, para poder ser postulados por otro partido político, ello toda vez que no existe constancia de tal hecho.

#### 4.3 Pruebas

##### a) Parte actora

El partido político en su escrito de demanda ofreció los siguientes medios de prueba:

- 1) Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que integran el expediente relativo al Dictamen de Registro de Planilla, particularmente de los CC. Arnulfo Urbiola Román, candidato a presidente Municipal de Rioverde, Isaías Rivera Martínez, Candidato a Primer Regidor, Rosa Ma. Huerta Valdez, candidata a segunda regidora, Edgar Alejandro Narváez González y Claudia Elena Juárez Iga, candidatos a primer y segundo síndico municipal respectivamente.

Prueba que alude la promovente acredita los extremos contenidos en el medio de impugnación.

- 2) Presunción legal y humana. En todo que favorezca a la parte actora.

Mismas que fueron admitidas por no ser contrarias a derecho, y dada su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas por no ameritar desahogo especial, mediante acuerdo de admisión en fecha dos de mayo.

##### b) Pruebas supervenientes.

Adicionalmente a lo anterior, con fecha 06 de mayo, la promovente presento escrito solicitando se le tenga por ofreciendo pruebas supervenientes consistentes en:

- 1) Copia certificada que consta de 4 fojas útiles, que corresponden a la documentación generada con motivo a la baja del C. Arnulfo Urbiola Román del padrón de militantes del PRI y que obra en archivos del Comité Directivo Estatal.
- 2) Escrito signado por el Coordinador Estatal de Afiliación y Registro Partidario, en el cual informa la condición actual dentro del PRI de los diversos Rosa Ma. Huerta Valdez e Isaías Rivera Martínez.

Medios de convicción que alude el promovente no fueron aportados con anterioridad porque se desconocía de su existencia.

A vista de lo anterior, este tribunal determina que no ha lugar a proveer de conformidad con su solicitud, pues si bien el último párrafo, del artículo 21 de la Ley de Justicia, establece la posibilidad de ofrecer pruebas fuera de los plazos legales, esta señala ciertas reglas que se deben cumplir, mismas que se destacan a continuación:

[...] En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, **los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces**, pero que el promovente, el compareciente, o la autoridad electoral, **no pudiera ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos** que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten **antes del cierre de la instrucción**.

De ahí que se desestimen tales pruebas, en razón de que las mismas fueron con motivo de la emisión de una solicitud de información previamente formulada el diecisiete de abril del año en curso, por el representante del PMC, parte actora del presente recurso, por lo que no puede considerarse que desconociera de su existencia.

En efecto, de las constancias se advierte lo siguiente: *“Por este conducto, me refiero a las diversas peticiones que con fecha 17 de abril del año en curso presento usted y al efecto informo...”*<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Visible a página 420 del presente recurso

De lo anterior, se desprende que dicha prueba surgió de una consulta realizada por el representante del PMC el 17 de abril del año en curso, esto es, en fecha posterior a la presentación del medio de impugnación que fue el veintitrés de abril de los corrientes, pues el promovente conocía del medio de prueba y no la ofreció dentro los plazos legales<sup>6</sup>.

De ahí que no se materialice la superveniencia ya que fue generada por el mismo oferente, y otorgar el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley le impone<sup>7</sup>.

### c) Documentos en autos

- 1) Copia certificada del Dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta por el PVEM integrante de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ" conformada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM<sup>8</sup>.
- 2) Copia certificada del expediente<sup>9</sup> que motivo la procedencia del registro de Arnulfo Urbiola Román, como candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde S.L.P.
- 3) Copia certificada del expediente<sup>10</sup> que motivo la procedencia del registro de Edgar Alejandro Narvárez González, como candidato a la primer sindico de Rioverde, S.L.P.
- 4) Copia certificada del expediente<sup>11</sup> que motivo la procedencia del registro de Claudia Elena Juárez Iga como candidata a la segunda sindico de Rioverde, S.L.P.

---

<sup>6</sup> Ley de Justicia; artículo 14. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y [...]

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2002 de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**

<sup>8</sup> Visible de pagina 33 a 57 de autos.

<sup>9</sup> Visible de pagina 157 a 200 de autos.

<sup>10</sup> Visible de pagina 109 a 129 de autos.

<sup>11</sup> Visible de pagina 58 a 108 de autos.

- 5) Copia certificada del expediente <sup>12</sup> que motivo la procedencia del registro de Isaías Rivera Martínez como candidato a primer regidor de Rioverde, S.L.P.
- 6) Copia certificada del expediente <sup>13</sup> que motivo la procedencia del registro de Rosa Ma. Huerta Valdez como candidata a segundo regidor de Rioverde, S.L.P.
- 7) Oficio signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, que señala que los ciudadanos Arnulfo Urbiola Román, Isaías Rivera Martínez, Rosa Ma. Huerta Valdez, Edgar Alejandro Narvárez González y Claudia Elena Juárez Iga son personas afiliadas de dicho partido.
- 8) Copias certificadas emitidas por Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, de los formatos de afiliación al partido de los CC. Arnulfo Urbiola Román, Isaías Rivera Martínez, Rosa Ma. Huerta Valdez, Edgar Alejandro Narvárez González y Claudia Elena Juárez Iga, partido que los postulo.

En razón a lo anterior, por lo que concierne a las pruebas enunciadas de los numerales 1 al 6 de conformidad a lo dispuesto por los artículos 19, fracción I, inciso b), y 21 de la Ley de Justicia, se les concede el valor probatorio de documentales públicas, al haber sido expedidos por el Comité Municipal dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que respecta, a las documentales 7 y 8 de conformidad con el artículo 19, fracción I, último párrafo y 21, párrafo tercero de la Ley de Justicia, se les concede el valor probatorio de documentales privadas, mismas que podrán hacer prueba plena, si generan convicción sobre los hechos afirmados.

#### **4.4 Metodología de estudio**

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, dada su estrecha relación, sin que tal situación le genere agravio al promovente porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio a los inconformes, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Visible de pagina 201 a 236 de autos.

<sup>13</sup> Visible de pagina 237 a 268 de autos.

<sup>14</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2000, a rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”** Consultable en Justicia electoral.

## 4.5 Decisión

No le asiste la razón al promovente, cuando aduce que no existe constancia de renuncia de los ciudadanos Arnulfo Urbiola Román, candidato a la Presidencia Municipal, Edgar Alejandro Narváez González, candidato a primer sindico, Claudia Elena Juárez Iga, candidata a segunda regiduría, Isaías Rivera Martínez, candidato a primera regiduría por RP y Rosa Ma. Huerta Valdez candidata a segunda regiduría por RP, propuestos por el PVEM, pues de acuerdo a constancias de autos, los citados candidatos si presentaron la renuncia respectiva a la militancia del PRI dentro del plazo legal constitucional.

### 4.5.1 Justificación de la decisión

#### Marco Normativo.

Mediante la reforma constitución en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó la restricción a la posibilidad de la reelección para quienes ocupan cargos legislativos y relativos a Ayuntamientos de los municipios, previéndose en los preceptos 59<sup>15</sup>, 115, fracción I <sup>16</sup>y 116, fracción II<sup>17</sup>, bajo ciertas condiciones.

Ahora bien, del contenido de la norma constitucional del artículo 115, se desprenden dos enunciados normativos:

---

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año 2001.

<sup>15</sup> Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

<sup>16</sup> Artículo 115 [...] I. [...] Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato [...]

<sup>17</sup> Artículo 116. [...] II [...] Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- I) **Habilitación de la reelección.** La elección consecutiva en cargos municipales deberá establecerse en las constituciones locales.
- II) **Formas de postulación de forma consecutiva.** La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así mismo, la Constitución local del estado, en su artículo 114 fracción I, sostiene lo siguiente:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.** Cuando se trate de presidentes municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente. [...]

De igual manera, se encuentra en los artículos 29 y 289 de la Ley Electoral del Estado los cuales dicen lo siguiente:

Artículo 28. Las y los diputados, y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.

Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las personas que integran los ayuntamientos, pueden ser electas por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos**

**integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

ARTÍCULO 289. Las y los integrantes de los ayuntamientos, presidencia municipal, regidurías por el principio de mayoría relativa, y las y los síndicos, que busquen la reelección, **sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.** Las y los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró. [...]

Por consiguiente, la reforma electoral permite la reelección en los municipios, imponiendo una limitante a los y las militantes que hubiesen sido postulados por el partido político al que estuvieran afiliados, pero deseen reelegirse por otro.

En ese orden de ideas, los lineamientos para el registro de candidaturas por reelección señalan en lo conducente que la postulación de integrantes de los ayuntamientos que pretendan reelegirse en el mismo cargo solo podrá ser realizada por el mismo partido, en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiera postulado en la ocasión anterior, haciendo las siguientes salvedades de acuerdo con lo siguiente:

- I) **Militantes.** salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, ello, siempre y cuando se trate de personas militantes de partidos políticos.
- II) **No militantes.** salvo que hayan expresado ante fedatario público antes de la mitad de su mandato; su deseo de no seguir representando al partido político o la coalición que lo postulare en el periodo previo.

#### 4.5.2 Caso concreto

##### a) Violación a los estatutos del PVEM.

La parte actora en su primer agravio, se duele de la presunta violación a los artículos 3<sup>18</sup> y 55<sup>19</sup> de los Estatutos del PVEM, relativo a que los candidatos propuestos por el partido verde no reúnen la totalidad de los requisitos para ser postulados por dicho partido político, conforme al capítulo de afiliación del estatuto, ya que, no son militantes del partido y contar con la militancia es uno de los requisitos indispensables al contender internamente para ser postulado por el PVEM, ello porque al haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro instituto político, debieron cumplir con un plazo no menor a tres años a partir de su registro como adherentes.

Tales agravios resultan inoperantes, toda vez que, el registro de candidatos no irroga perjuicio alguno a un partido político diverso al postulante, cuando se invocan violaciones estatutarias en la selección de estos.

---

<sup>18</sup> Artículo 3. Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.

Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: I.- Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro instituto político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente; II.- Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido; III.- Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes. Los objetivos y actividades de los militantes tienen como meta fundamental: forjar una sólida relación de identificación, de confianza y de credibilidad, con el electorado para hacer efectiva la alternativa de gobierno. La calidad de militante solo puede ser restringida por incurrir en alguno de los supuestos previstos por el artículo 9, y en los capítulos XI y XII de este cuerpo normativo, previa Resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia o en su caso por la Comisión Estatal de Honor y Justicia las cuales deberán otorgar la garantía de audiencia y cubrir todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos.

<sup>19</sup> Artículo 55. El proceso para postular candidatos a cargos de elección popular tiene como objetivos: I.- Contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática y del Sistema de Partidos del país; II.- Fortalecer la democracia interna del Partido y la unidad de las fuerzas que lo integran, así como lograr la mayor representatividad de los candidatos; III.- Postular como candidatos a quienes por su capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garanticen en el desempeño de las funciones públicas el cumplimiento de los Documentos Básicos del Partido Verde Ecologista de México; y IV.- Garantizar y aplicar en los términos legales y estatutarios el principio de participación de género. Los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México tendrán la obligación de sostener y difundir la plataforma electoral registrada ante la autoridad electoral, durante la campaña electoral en la cual participen.

Es importante señalar las diferencias fundamentales entre un requisito de elegibilidad y lo referente a la selección interna de candidatos dentro de un partido político radica en que la inobservancia, en el primero provoca la imposibilidad jurídica de que se pueda ocupar el cargo público y, por tanto, lo atinente en este punto interesa tanto a partidos políticos como a la población en general.

En cambio, lo relativo a la selección interna de candidatos dentro de un partido político, interesa de manera directa e inmediata a los miembros del propio partido y las violaciones que se produzcan dentro de los procedimientos de selección de candidatos respectivos, que se relaciona con el derecho de ser votado.

Por otra parte, las normas estatutarias regulan el proceso interno de selección, y son exigibles a los aspirantes a un cargo de elección popular por parte del partido político postulante, mas no necesariamente a los postulados por otros institutos políticos, mismos que la ley requiere que se acrediten, en principio, con la mera manifestación formal que haga el instituto político postulante de que un determinado candidato fue seleccionado conforme con las normas estatutarias del propio partido, hecho que fue realizado por el PVEM, al postular a su planilla y lista de candidatos.

Es decir, sólo los ciudadanos miembros del partido político postulante que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos pueden intentar, en caso de que consideren que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad.

Lo anterior, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

En consecuencia, si se está ante la presencia de instituciones diferentes, no hay base jurídica alguna para considerar, que lo que

valga para lo relativo a la inelegibilidad de candidatos cabe ser aplicado también a lo inherente a la selección interna de candidatos de un partido político.

Tal determinación atiende a que al partido político actor no le es dable cuestionar la legalidad del registro, sobre la base de que tales candidatos no fueron electos de acuerdo con los estatutos del partido que los postuló, toda vez que esa circunstancia no se refiere a cuestiones que tengan que ver con la legalidad del acto reclamado que pueda cuestionar el demandante, sino que más bien atañe a aspectos que interesan sólo a los militantes del partido que pretendan combatir tal postulación, por estimar que con ella se conculcan sus derechos.

En esa virtud, no obstante que el actor alega que la designación de los candidatos no fue hecha conforme a los estatutos del partido, este argumento no puede prosperar, porque la supuesta situación no le generaría perjuicio alguno en su esfera jurídica.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2004, cuyo rubro es el siguiente: **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**

**b) Elegibilidad.**

La parte actora se duele de una violación a lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política Federal, y 114, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado.

Pues alega que los ciudadanos Arnulfo Urbiola Román, candidato a la Presidencia Municipal, Edgar Alejandro Narvárez González, candidato a primer sindico, Claudia Elena Juárez Iga, candidata a segunda regiduría, Isaías Rivera Martínez, candidato a primera

regiduría por RP y Rosa Ma. Huerta Valdez candidata a segunda regiduría por RP, todos para el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., propuestos por el PVEM no reúnen el requisito para la postulación por reelección, consistente en haber renunciado o perdido la militancia un año y medio antes del término de su mandato, para poder ser postulados por otro partido político, ello ante la ausencia de constancias que acrediten sus renunciaciones al PRI.

El derecho político electoral de afiliación previsto en el artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Federal, posibilita a las y los titulares a inscribirse de forma libre a un determinado partido político, conservar, o ratificar su afiliación o incluso desafiliarse de forma voluntaria.

Así, tenemos que la Jurisprudencia 13/2019<sup>20</sup>, establece que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

Sin embargo, como ya se ha venido señalado, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto es importante señalar que el PVEM, reconoce a los ciudadanos Arnulfo Urbiola Román, candidato a la Presidencia Municipal, Edgar Alejandro Narváez González, candidato a primer síndico, Claudia Elena Juárez Iga, candidata a segunda regiduría, Isaías Rivera Martínez,

---

<sup>20</sup> De rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.

candidato a primera regiduría por RP y Rosa Ma. Huerta Valdez candidata a segunda regiduría por RP, como personas afiliadas al partido postulante, situación que hace constar con copias certificadas de formatos de afiliación y credencial de elector de los candidatos, no existiendo prueba dentro del presente expediente que contravenga dichos hechos.

Por tanto, se considera que los candidatos antes señalados tienen el carácter de militantes de dicho partido, ya que si bien, la promovente en su demanda señala que los candidatos no son militantes del partido postulante, no aporta prueba idónea para derrotar la presunción de que los candidatos no cuentan con dicho carácter, más que su simple alegación, cuestión que no le contrarresta veracidad a la documentación antes señalada.

Pues de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega cuando su negación envuelve una afirmación expresa de un hecho, como es el caso.

Bajo esa óptica, como se viene señalando la legislación local en concordancia con la normatividad constitucional prevé que los integrantes de los ayuntamientos que pretendan reelegirse en el mismo cargo solo podrán ser realizada por el mismo partido, o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, siempre y cuando se trate de personas militantes de partidos políticos.

Para dichos efectos, este Tribunal señala que el plazo debe ser a más tardar el 31 de marzo de 2023, en el caso de ayuntamientos para presentar la renuncia o perder la militancia del partido que los postulo en la anterior elección, al ser esta la fecha antes de la mitad de su mandato.

En ese orden de ideas, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que los candidatos controvertidos presentaron ante esta, la siguiente documentación para acreditar el referido cumplimiento:

Candidato por reelección	Documento
Arnulfo Urbiola Román	Carta dirigida al Comité Directivo Estatal del PRI, donde renuncia y solicita la baja de manera inmediata del padrón de personas afiliadas al partido político denominado PRI, fechada el día 22 de febrero de 2023 y sellada de presentada el mismo día <sup>21</sup>
Edgar Alejandro Narváez González	Carta dirigida al Comité Directivo Estatal del PRI, donde renuncia y solicita la baja de manera inmediata del padrón de personas afiliadas al partido político denominado PRI, fechada el día 22 de febrero de 2023 y sellada de presentada el mismo día <sup>22</sup>
Claudia Elena Juárez Iga	Carta dirigida al Comité Directivo Estatal del PRI, donde renuncia y solicita la baja de manera inmediata del padrón de personas afiliadas al partido político denominado PRI, fechada el día 22 de febrero de 2023 y sellada de presentada el mismo día <sup>23</sup> .
Isaías Rivera Martínez	Carta dirigida al Comité Directivo Estatal del PRI, donde renuncia y solicita la baja de manera inmediata del padrón de personas afiliadas al partido político denominado PRI, fechada el día 22 de febrero de 2023 y sellada de presentada el 31 de marzo 2023 <sup>24</sup> .
Rosa Ma. Huerta Valdez	Carta dirigida al Comité Directivo Estatal del PRI, donde renuncia y solicita la baja de manera inmediata del padrón de personas afiliadas al partido político denominado PRI, fechada el día 22 de febrero de 2023 y sellada de presentada el día 31 de marzo de 2023 <sup>25</sup> .

De las constancias remitidas por el comité municipal emana que los candidatos Arnulfo Urbiola Román, Edgar Alejandro Narváez González, Claudia Elena Juárez Iga, Isaías Rivera Martínez y Rosa Ma. Huerta Valdez, postulados por el PVEM, si presentaron ante la autoridad responsable, carta de renuncia al partido político que los postulo en la pasada elección.

<sup>21</sup>Visible a pagina 199 de los autos del presente recurso.

<sup>22</sup> Visible a pagina 123 de los autos del presente recurso.

<sup>23</sup> Visible a pagina 90 de los autos del presente recurso.

<sup>24</sup> Visible a pagina 235 de los autos del presente recurso.

<sup>25</sup> Visible a pagina 267 de los autos del presente recurso.

Ahora bien, por lo que respecta a que hubiesen renunciado antes de la mitad de su mandato, de dichas constancias se desprende que los candidatos Arnulfo Urbiola Román, Edgar Alejandro Narváez González, Claudia Elena Juárez Iga, Isaías Rivera Martínez y Rosa Ma. Huerta Valdez, si presentaron su renuncia dentro del plazo legal para poder ser postulados por un partido diverso al primero, ello toda vez que la fecha límite para presentar la renuncia era el 31 de marzo de 2023 y las renunciaciones fueron presentadas dentro de la fecha límite para tal acto.

En ese sentido, Sala Superior ha sostenido a través de un criterio jurisprudencial<sup>26</sup> que cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse de un partido expresando su voluntad a través de una renuncia, esta debe surtir efectos desde el momento de su presentación.

Esto es, que cuando un ciudadano presenta su renuncia a la militancia, exteriorizando su voluntad de dejar de pertenecer a un instituto político, sus efectos se actualizan al margen de que se acepte material o formalmente por parte del partido político, pues la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.

Por tanto, las documentales presentadas por los candidatos resultan idóneas para probar su renuncia oportuna al partido que anteriormente los postuló, ya que con ellas manifestaron su voluntad a renunciar a la militancia del PRI.

Sin que sea óbice mencionar que cuando se trate de requisitos negativos, la carga de la prueba recae en quien afirma que no se satisfacen, debido a que tales requisitos, en principio, se presumen; en virtud de que no es dable aceptar conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y máximas de la experiencia, que se deban probar hechos de carácter negativo.

Al respecto, resulta orientadora, de la tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubro: **ELEGIBILIDAD.**

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 9/2019, de rubro: **AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.**

**CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

De ahí que se considere que los candidatos Arnulfo Urbiola Román, Edgar Alejandro Narváez González, Claudia Elena Juárez Iga, Isaías Rivera Martínez y Rosa Ma. Huerta Valdez, si renunciaron a la militancia del PRI, antes de la mitad de su mandato, cumpliendo con el requisito constitucional.

**5. Efectos de la sentencia**

Por tales razonamientos, se determina:

- a) Se **confirma** el dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México integrante de la coalición “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ”, conformada por los partidos de MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para el municipio de Rioverde, S.L.P.
- b) Se **vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, a efecto de que, en auxilio de las funciones de este Tribunal Electoral, realice por su conducto las gestiones concernientes a notificar la presente sentencia al Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., y remita a este órgano las constancias que acrediten dicha notificación.

Para lo anterior, este Tribunal Electoral remitirá al CEEPAC, el oficio correspondiente con copia certificada de la presente resolución, para los efectos de notificación antes precisados.

- c) Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de cuenta de fecha seis de mayo de la anualidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

**5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** el dictamen impugnado.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Ma. de los Angeles Gonzales Castillo. **Rúbricas**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA AL COMITÉ MUNICIPAL DE RIOVERDE DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN EL ACUERDO EMITIDO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. - - - - -

**LA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ**

**MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES.  
MAGISTRADA.**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.  
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

<https://www.eslp.gob.mx>